

va desde luego, que si bien hubo una demanda de interdicción, deducida por el Ministerio Público, en cumplimiento del deber que le impone el art. 457 del Código Civil, y se nombraron inmediatamente un tutor y curador interinos que representasen legalmente al supuesto incapacitado, y de este auto no se interpuso apelación, hecha oposición por el tutor interino, no se le corrió traslado de dicha demanda, faltando por lo mismo la contestación á ella, que según la ley 3^a, título 1^o, Partida 3^a, es el comenzamiento y la raíz de todo pleito, acto de tal manera esencial, que sin él no hay juicio contradictorio, ni puede haber verdadera sentencia, y que si de hecho la hay, ella es nula y da mérito para la casación, según la disposición terminante del art. 1616, fracción I del Código de Procedimientos.

Segundo: Porque practicadas algunas diligencias con intervención del Ministerio Público y á consecuencia de su demanda si hubo desistimiento por su parte y fué consentido por el tutor, interino, dicho de istimimiento, solo importa una excepción perentoria para el sólo efecto de que no pudiera continuar el pleito el que lo hizo; pero no extingue ni ha debido extinguir la acción respecto del que no ha litigado, como sucedió con la Sra. Moncada de Raygosa en el primer juicio de interdicción (Art. 79 del Código de Procedimientos).

Tercero: Porque aun en el supuesto de que el auto de once de Marzo precitado hubiera sido una verdadera sentencia, carece del mérito de una ejecutoria, aun para el mismo Representante del Ministerio Público, supuesto el hecho de que dicho auto según consta del expediente, no fué notificado al Ministerio Público, ni por lo mismo puede decirse que fué consentido expresa ó tácitamente, ni se ha pedido por quien le interesa ni menos declarándose, previa la respectiva sustanciación, haber pasado en autoridad de cosa juzgada: circunstancias todas necesarias para que una sentencia quede revestida de la santidad y verdad de la cosa juzgada: (Capítulo 4^o, título 7^o, Código de Procedimientos).

Cuarto: Porque aunque tuviera ya el mérito de la cosa juzgada y formase ley entre las partes, lo sería sólo entre los que hubieran litigado, con arreglo al principio general: "*Res inter alios acta, aliis non nocet.*" Ley 21^o título 22^o Partida 3^a y art. 1489 del Código de Procedimientos Civiles, que sin seguir lo dispues o por la ley 4^a, título 22 de la Partida 3^a sólo concede el derecho de apelar de una sentencia al actor y reo que hubieren litigado.

Deduciéndose de esto por necesaria consecuencia, que no obs-

tante el auto de 11 de Marzo, no habiendo litigado la Sra. Moncada de Raygosa en el primer juicio de interdicción por sí; ni por apoderado, malamente se la puede oponer la excepción de cosa juzgada, y que apesar del referido auto y desistimiento del Ministerio Público, ha sido procedente y legal la demanda de interdicción propuesta por ella contra su marido el Lic. D. Felipe Raygosa en 6 de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y tres.

Considerando respecto á la segunda: Primero. Ser un hecho plenamente probado por las declaraciones de los testigos José María Mondragón, Luisa Ruiz, María de Jesús Montes de Oca y José María Hernández, los tres primeros, domésticos de la familia Raygosa, y el cuarto administrador de la hacienda de Teotlazingo, por documentos, y son el inventario minucioso del menaje de dicha hacienda, dictado por el Sr. Raygosa, por las certificaciones del registro civil y partida de bautismo de la niña Antonia Raygosa, por las tres recetas del cold-cream; la de los malos partos, noticia de los ascendientes paternos y de la reclamación pendiente con la familia del Jaral de México, todo escrito de puño y letra del Sr. Raygosa, por las certificaciones de los médicos, Ortega, Don Francisco y Don Lázaro, de veinticinco de Octubre de setenta y dos; por la del Dr. Lucio de veinticinco del mismo mes; y por la del Dr. D. Luis Muñoz de trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, que el referido Lic. D. Felipe Raygosa, después de la erisipela que padeció en la cabeza, en los meses de Abril y Mayo de mil ochocientos setenta y dos, estuvo loco, y que dicha erisipela según el dictámen de los Sres. Luis Hidalgo Carpio, Francisco Fenclón y Rafael Lavista, no fué causa predisponente ni determinante de la locura, sino ocasional.

Segundo: que si bien se dictó el auto de 11 de Marzo de 1873 con presencia de las certificaciones que en Febrero del mismo año expedieron los Dres. Ortega, Alvarado, Montes de Oca, Peón Contreras y Alfaro, de los cuales los cuatro últimos reconocieron al paciente en el hospital de dementes, adonde había sido conducido por disposición del Juzgado 3^o de lo Civil, es de notarse que dichas certificaciones no se dieron con el objeto de determinar sobre la salud definitiva del paciente, sino sobre la conveniencia de trasladarlo del hospital á una casa particular; que en ellos no se afirma de una manera absoluta la completa sanidad, sino que en los momentos en que se le vió, no se le observó signo alguno de enagenación mental, añadiendo los Sres. Peón Contreras y Alfaro, que para certificar de una manera de-

finitiva respecto de la salud, eran necesarios repetidos reconocimientos y una observación detenida, y los Ortega, que supuestos los reconocimientos posteriores, persistía la Incidez que observaron al practicarse el reconocimiento judicial del día siete, y por último, que no habiéndose hecho los reconocimientos practicados por los facultativos en los términos prescriptos por los artículos 458 y 459 del Código Civil, dichas certificaciones, sea cual fuere su contenido y sin ofensa de sus autores, no tienen mérito probatorio; pues el reconocimiento que debe practicarse de la manera prevenida por los precitados artículos con asistencia del juez, del tutor y curador interinos y del Ministerio Público, no es sólo con el objeto de que el perito forme su juicio, sino para que formen concepto el Juez, el tutor y el Ministerio Público, y puedan juzgar con acierto sobre la enfermedad del supuesto incapacitado, y mérito probatorio del dictamen judicial.

Cuarto: que esto supuesto no obstante las certificaciones mencionadas, y auto de once de Marzo, tantas veces citado, subsiste en todo su vigor la prueba rendida por la Sra. Moncada respecto á la incapacidad mental á que se vió reducido su marido con posterioridad á la erisipela que padeció en la cabeza en los meses de Abril y Mayo de mil ochocientos setenta y dos, y que observaron y certificaron los facultativos Ortega y Lucio en veinticinco y veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

Quinto: que practicado el reconocimiento judicial durante el término probatorio con asistencia de los facultativos Don Ignacio Torres, Don Francisco Fenelón, Don Luis Hidalgo Carpio y Don Rafael Lavista, del tutor y curador interinos, del representante de la parte actorá y del Ministerio Público, en 28 de Julio del año próximo pasado de 1873, sólo el primero tiene afirmada la salud definitiva del enfermo; mientras que los tres restantes con vista del resultado del reconocimiento, pruebas rendidas por las partes, diario de observaciones que llevó el C. Torres, informes que recibieron de la Sra. Moncada y demás datos que en lo particular se proporcionaron para ilustrar su juicio, en sus dictámenes científicos asientan que el Sr. Raygosa estuvo y está enfermo de locura parcial, forma *Megalomanía lípemaniaca*, que le ha trastornado el juicio y la voluntad; que no se halla en un intervalo lucido, en estado de intermitencia, y menos de completa salud; que no está capaz de cumplir con los deberes de marido, de padre de familia, de administrar sus bienes, ni puede vivir en una misma casa con su mujer é hijos

sin riesgo de aquella y estos. Siendo, pues, los facultativos mencionados tres, de notoria ciencia, de ilustración manifiesta, de probidad acendrada y de una reputación sin mancha en el concepto público, es de concluirse que la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa tiene probada la incapacidad mental de su marido.

Considerando: que prescindiendo del mérito científico que tienen los dictámenes de los tres facultativos mencionados, por los conocimientos que revelan y el notorio mérito de los autores á cuyas doctrinas hacen referencia, en pró de su verdad existe la certidumbre de los hechos que les han servido de base; pues si se atiende á las declaraciones de los testigos, ellas contienen hechos que han percibido por el sentido de la vista; si se examinan los documentos, el inventario mismo del menaje de la hacienda de Teotlalzingo está firmado por el Sr. Raygosa, su administrador y dos testigos, las certificaciones del Registro civil y del cura párroco de San Angel se hallan suscritas la primera por el funcionario y la segunda por el párroco, las recetas del coldcream la de los malos partos y la noticia de los ascendientes y del negocio de la casa del Jaral de México son de puño y letra del repetido Sr. Raygosa según el dictamen de los peritos calígrafos Fermín Meléndez y Manuel Soriano; el testimonio del juicio verbal promovido contra Valenzuela está autorizado por el Juez menor que lo dió; el acta del reconocimiento practicado en 28 de Julio de 73, está firmada por el juez, por el escribano y por todas las personas que asistieren al acto, y el diario de observaciones por los Dres. Torres y Fenelón.

Considerando: que si bien el dictamen del facultativo Don Ignacio Torres es enteramente favorable al supuesto incapacitado, dicho dictamen es singular y no puede hacer prueba en juicio, por mucha que sea la ciencia, buena fama y respetabilidad de su autor, quien por otra parte, no ha podido menos de reconocer ciertos hechos que califica de "extravagancias y rarezas" y sus ilustrados compañeros de megalomanía lipemaniaca.

Considerando: que si bien es un hecho constante de autos que en los reconocimientos practicados en los días 7 de Febrero y 28 de Julio de 1873; fué tal la concordancia de las respuestas con las preguntas, que en ella no aparece signo alguno de enagenación mental, es de advertir, que los facultativos no han asegurado que en el paciente están extinguidas del todo las facultades intelectuales, sino que existe lucidez intelectual fuera de las concepciones delirantes, y que en la especie de locura de que se

trata la perversión de la sensibilidad se hace compatible con el brillo del entendimiento, y la disimulación se desarrolla de tal manera que oyendo discurrir á las personas afectadas de esta especie de enagenación mental, se ve uno inclinado á juzgarlas sanas, y que para apreciar el delirio de los actos, porque en ellas no hay delirio de palabras, es necesario sorprenderlas y estudiarlas por mucho tiempo.

Considerando: que siendo un principio en la ciencia médica, como afirman los Sres. Ortega D. Francisco y D. Lázaro y el Doctor Lucio, que la clase de enagenación mental de que padece el Sr. Raygosa, si bien no es de imposible curación, raras veces llega á verse en ella la completa sanidad; de él se deduce la verdad del principio que afirma *que el que una vez está loco siempre se presume serlo. hasta que se demuestre lo contrario*, lo que ciertamente no ha acontecido en el presente caso, á pesar de los nobles esfuerzos hechos por el tutor interino; pues runque ha presentado varios testigos, todos ellos son incapaces de apreciar el estado morboso del cerebro del Sr. Raygosa, por sea esta apreciación de tal manera científica y difícil, que los mismos médicos han necesitado hacer un estudio detenido, reuniendo preciosos datos para resolverse á emitir su juicio.

Considerando: que siendo un hecho que en el Sr. Raygosa persisten aún las ideas de grandeza, de odio, de temor, de celos y desconfianza, según los principios de la ciencia, invocados por el Doctor Hidalgo Carpio, citando á Griesinger, anotado por el Doctor Baiarger, célebre especialista en las enfermedades de demencia, no puede decirse que está sano. que ha recobrado el completo y libre uso de razón. á pesar de la lucidez de inteligencia que demuestra en sus conversaciones y en algunos de sus escritos. como lo son las seis cartas que después de la citación para sentencia se han agregado al cuaderno de prueba, á petición del tutor.

Considerando: que por el art. 430 del Código Civil, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal ó solo la segunda para gobernarse por sí mismos, y por el art. 431, frac. II. tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad aún cuando tengan intervalos lucidos.

Por los considerandos y resultandos anteriormente expuestos y teniendo presentes los arts. 466 y 525 del Código Civil, el 572 del de Procedimientos sobre á quien incumbe la obligación de probar; los 793, 794 y 796 del mismo Código, sobre el mérito de

la prueba testimonial; Ley 32, título 16, Partida 3.ª; 40 del mismo título y Partida y lo que enseña el Sr. Caravantes "Ley de Enjuiciamiento Civil," lib. 2.º, núm. 929 y Don Joaquín de Escriche en su "Diccionario de Legislación," palabra *peritos*, sobre el mérito de la prueba pericial y manera con que el juez debe proceder en caso de discordancia de los peritos.

Se declara: que la parte actora ha probado como le convenía probar su acción y demanda y no el reo sus defensas. En consecuencia queda el Lic. D. Felipe Raygosa en estado de interdicción absoluta por no estar en el pleno y libre goce de sus facultades mentales, debiendo por lo mismo recaer bajo la guarda de un tutor definitivo: notifíquese al representante de la actora, al tutor y curador interinos y al C. Representante del Ministerio público.

Juzgando definitivamente y administrando justicia así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, Juez 4.º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé y de que se ordenó se publicase esta sentencia en el *Diario Oficial* habiéndose acabado de poner hasta esta fecha, treinta y uno de Julio en que se ministraron los tres últimos pliegos.—*Lic. Leocadio López, Esteban Tomás Casas.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Distrito.

Tercera Sala.

Presidente, C. Lic. Carlos M. Echenique.—Magistrado,
C. Lic. José M. Herrera.—Magistrado,
C. Lic. J. Ambrosio Moreno.—Secretario, C. Lic.
José P. Mateos.

Interdicción absoluta por causa de enagenación mental. Cosa juzgada.

El desistimiento en un juicio de interdicción produce la excepción de cosa juzgada contra un tercero que no litigó?—¿Puede decirse exactamente que existe la cosa juzgada cuando no se llegó á contestar la demanda ni se notificó al actor que se desistió, el auto en que se le dió por desistido?—Peritos.—¿Qué fuerza probatoria tienen los dictámenes periciales emitidos sobre la capacidad mental de una persona, si esta no fué reconocida

en los términos prescritos por los arts. 458 y 459 del Código Civil?—¿Hace prueba plena el parecer conforme de tres peritos que declaran que existe la incapacidad mental, aunque un cuarto emita su dictamen en sentido contrario?—Documentos—Testigos.—¿Puede probarse la demencia por este medio?—Enagenación mental.—Si no está declarada la completa salud del que se dice demente, bastará para declarar la interdicción la prueba de que existió la demencia, cuando ésta sea de muy difícil conclusión?

México, Diciembre 30 de 1875.

Visto el juicio ordinario seguido por el C. Lic. José Linares en representación de la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa, vecina de esta Capital, sobre interdicción de su esposo, el Lic. Don Felipe Raygosa de la misma vecindad; vista la demanda y lo contestado por el C. José Gil Partearroyo, tutor interino del supuesto incapacitado, á quien patrocina el C. Lic. Manuel Lombardo; las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos; la sentencia pronunciada por el Juez 4^o. de lo Civil de esta Capital el día 29 de Julio del año próximo pasado, en la que declaró: que la parte actora ha probado como probar le convenía, su acción y demanda y no el reo sus excepciones; y en consecuencia resuelve que el Lic. Don Felipe Raygosa quede sujeto al estado de interdicción absoluta, por no estar en el pleno y libre uso de sus facultades mentales, debiendo por lo mismo, caer bajo la guarda de un tutor definitivo: la apelación interpuesta por Partearroyo y admitida en el auto de 9 de Diciembre; la expresión de agravios del tutor y la contestación del Lic. Linares; las pruebas rendidas en segunda instancia por aquel y oído lo alegado en el acto de la vista por los mencionados letrados.

Resultando: que el Ministerio Público, fundado en las certificaciones suscritas por los facultativos CC. Francisco y Lázaro Ortega y Rafael Lucio, en las que afirman padecer el Lic. Raygosa enagenación mental, promovió juicio de interdicción en escrito de 7 de Febrero de 1873, y después de algunas diligencias fué trasladado el susodicho Raygosa al Hospital de Dementes, en el cual lo reconocieron al día siguiente los facultativos, CC. Manuel Alfaro y Peon Contreras, quienes declararon por certificación del día 8 del mismo mes, que no tenía síntoma alguno de enagenación mental; agregando, que para dar una opinión definitiva era necesario trasladarlo á un lugar conveniente, á fin de hacer los reconocimientos necesarios: que esta certificación le sugirió al juez la idea de que Raygosa necesitaba un reconocimiento más formal, y al efecto nombró á los médicos CC. Luis

Muñoz, Miguel Alvarado y Francisco Montes de Oca, para que por tres días consecutivos lo examinaran y rindieran el informe respectivo: que en efecto el día 14 presentaron su dictamen, siéndole el parecer del uno desfavorable á Raygosa y el de los otros dos favorable; y en vista de ello el juez determinó que el supuesto incapacitado saliera del Hospital á la casa del curador nombrado C. Trinidad García de la Cadena: que mientras se sustanciaba el incidente relativo á la traslación, se mando recibir el negocio á prueba por veinte días, pero no bien había comenzado á correr, el Ministerio público se desistió de su demanda, apoyado en la opinión suscrita por los médicos CC. Francisco y Lázaro Ortega y Rafael Lucio, que certifican los tres, que en la época en que reconocieron al Lic. Raygosa encontraron en él todos los signos característicos de enajenación mental.

Que la certificación que encabeza las diligencias del primer juicio, la extendieron con posterioridad, á petición de la familia del paciente, informados por ella de la persistencia de la enfermedad.

Que los casos de sanidad perfecta de un loco no son imposibles, pero tampoco frecuentes, y cuando un paciente goza de intervalos lucidos, no es dado á la ciencia determinar ese período; y los dos primeros, que durante el reconocimiento practicado por orden judicial el día 7 de Febrero, el Lic. Raygosa manifestó acuerdo en las contestaciones que dió á las diferentes preguntas que se le formularon, sin que dejara percibir ningún signo marcado de locura y que no habiéndolo vuelto á ver después del día del reconocimiento no podían asegurar que actualmente persista el estado de lucidez en que lo vieron durante dicha diligencia; en vista de lo que, el juez pronunció auto en 11 de Marzo, dando por desistido al Ministerio Público y mandó se archivaran las diligencias, declarando que el Licenciado Raygosa volvía al pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Que antes de que se mandaran archivar las expresadas diligencias, es decir el seis de Marzo de 1873, la Señora D^{ña}. Manuela Moncada de Raygosa, entablo juicio de interdicción, se corrió traslado de este escrito al Ministerio público, y en el mismo día que se pronunciaba el auto de 11 de Mayo, se mandó también acumular á ellas el escrito de demanda y se nombró nuevo tutor y curador al Lic. Raygosa, por haber cesado en su encargo los nombrados en el primer juicio.

Que interrumpido el curso de la demanda del segundo juicio por el nombramiento de nuevo tutor y por las diligencias pro-

movidas para hacerle la entrega de los bienes, continuó después dándosele traslado al tutor nuevo C. José Gil Partearroyo, que lo evacuó, negando que la situación del Lic. Raygosa, fuera la de extravío en sus facultades mentales, porque la demanda se refería á hechos anteriores al auto de 11 de Marzo, y no á posteriores y actuales y dándose o también al Ministerio público, que lo renunció, con cuyos antecedentes se proveyó el auto de 3 de Junio, abiendo á prueba el juicio por todo el término de la ley.

Que en este término las partes se esforzaron en sostener sus pretensiones, promoviendo informaciones de testigos, presentando documentos, provocando confesiones y solicitando reconocimientos periciales y vista de ojos, siendo todo este conjunto lo que sirvió al juez para formar el juicio que expresó en la sentencia apelada, y en segunda instancia el tutor promovió otras pruebas semejantes á las de primera, de las que hacen inferir él y el Lic. Raygosa que procede la revocación de aquellos.

Considerando: que los fundamentos capitales del tutor y del Lic. Raygosa para pretender se revoque la sentencia de 1^a instancia, son que esa determinación se apoya en hechos anteriores á la época del juicio de interdicción promovido por el Ministerio público, que en su concepto quedaron juzgados por el auto de 11 de Marzo de 1873; y que habiendo causado ejecutoria no pudo abrirse el nuevo juicio promovido por la Señora Moncada, de lo que infieren que es injusto el fallo y nulo todo lo actuado desde esa fecha, incluyéndose la sentencia apelada.

Que si se examinan los dos argumentos bajo el prisma de un recto criterio y se sujetan las pruebas rendidas por ambas partes á una denuración legal, forzosamente tiene que resultar la verdad jurídica y por lo mismo hay el deber y la necesidad imprescindible de entrar á ese terreno con el fin de conseguir el acierto en la resolución que se pronuncie.

Que entablada la demanda de la Sra. Moncada de Raygosa el día 6 de Marzo de 1873, época en que el Ministerio Público seguía el primer juicio de interdicción, natural era que aquella se fundara, pues no podía de otra manera, en hechos anteriores á ese juicio y que la sentencia los tomara en consideración para fundar el fallo, llamando á la vista los datos posteriores que se presentaron con el objeto de estudiar si estos desvanecían los precedentes que dieron lugar al procedimiento.

Que constando por esos hechos anteriores probados plenamente con la certificación de los facultativos CC. Lázaro y Francisco Ortega y Rafael Lucio que el Lic. Raygosa padecía de

extravío mental, antes de entablado el juicio de interdicción, lo único que hay que ver, es si de las pruebas rendidas con posterioridad aparece que el Lic. Raygosa conserva en estado de extravío sus facultades mentales ó si en el día la enfermedad no persiste y ha desaparecido completamente.

Que prescindiendo de la prueba testimonial, de las posiciones y de otras de que se valieron los contendientes para coadyuvar al dictamen de los facultativos que resolvieron en pro ó en contra de las cuestiones que se les sometieron y buscando el apoyo legal en la ciencia, que es la única capaz de dar una ley perfecta en el presente negocio, se encuentra en los autos que los CC. Alfaro y Contreras no dieron una resolución definitiva; que Alvarado, Montes de Oca y Torres la dieron favorable al incapacitado, y que los Señores Muñoz, Felon, Carpio y Lavista la dieron desfavorable, así es que si las declaraciones periciales producidas en 1^a instancia, resultan tres á favor y cuatro en contra y todos los médicos son de igual fama y reputación, es inconcuso que debe creerse más robusta la prueba de la incapacidad del Lic. Raygosa que la que se dirige á su completa sanidad.

Que á solicitud del tutor lo reconocieron en esta instancia los facultativos CC. Tobías Nuñez y Felipe Buenrostro, quienes no estuvieron conformes en su dictamen y la Sala, conforme con lo pedido por el ciudadano Fiscal, nombró al facultativo C. Juan M. Rodríguez para dirimir la discordia, resultando que el primero y el último opinan que el Señor Lic. Raygosa aun padece de megalomanía, y el segundo, que se halla en su entero juicio, siendo de advertir que aquellos razonaron su dicho y lo comprobaron con minuciosas observaciones de actualidad, mientras que el segundo simplemente le concede el uso expedito de sus facultades mentales, sin que la ciencia ni hechos especificados funden su parecer, por lo que racionalmente y conforme al artículo 795 del Código de Procedimientos, son dignos de crédito aquellos, mientras que este no tiene valor alguno en su declaración; que si se hace un resumen de los pareceres facultativos, autorizados todos, por encontrarse en sus autores los conocimientos necesarios para resolver la cuestión, con la sencillísima cuenta de sumar se obtiene tres declaraciones que aseguran haber padecido enagenación el Lic. Raygosa antes de los juicios de interdicción: dos, que no dieron resolución definitiva: cuatro, que dicen estar en el libre uso de sus facultades mentales y seis que se la niegan; y como de este resumen lo positivos, que el mayor número opina por la persistencia de la enfermedad.

y el menor por la sanidad, es claro que la verdad debe entenderse de parte de los que le niegan el libre y expedito uso de la razón, con preferencia á los que se la conceden; que todavía la Sala en virtud de los encontrados pareceres de los peritos, podía estar perpleja en la determinación de un punto tan delicado y de tanta trascendencia para el Lic. Raygosa y su familia; y mucho más después de haberlo oído defenderse en los estrados de este tribunal, no solamente con alguna facilidad de locución, sino con algún acierto, respecto del derecho, si no hubiera sido porque en los hechos descubrió su enfermedad, y además, en auxilio de su confirmación han contribuido dos circunstancias que vienen á fijar su juicio con certeza: la primera la insistencia del Lic. Raygosa en sostener en sus apuntamientos que están comprados en su contra el presidente y otros altos personajes de la República, su tutor y abogado y todos los jueces y médicos que han dictaminado en su contra; y la segunda, la redacción de la nota de ratificación, dictada por él en la Secretaría por orden de esta Sala, en la cual revela de la manera más evidente su trastorno, pues en ella trae á colación los nombres que forman el tema de su desvarío: la invención de genealogías, las precauciones para evitar el envenenamiento á que se cree expuesto y las alusiones sobre derecho á cuantiosos bienes y á otros que hace derivar de su finca de la calle del Coliseo, de manera que allí se retrata perfectamente su deplorable situación.

Que respecto de la cuestión jurídica promovida por el C. Lic. Raygosa sobre nulidad de lo actuado, después del auto de 11 de Marzo, no tiene razón de ser: 1^o porque dicho auto no juzgó de su estado mental, sino únicamente se limitó á resolver sobre el desistimiento del Promotor Fiscal, hecho que debía sobrevenir por la falta de su personalidad para seguir el juicio, supuesto que debía cesar conforme al art. 457 del Código Civil con la presentación de la esposa del incapacitado, y tan es así, que al decretar el juez el desistimiento, en el mismo día nombró á los Licenciados CC. José María Iglesias y Manuel Siliceo, al uno tutor y al otro curador del Sr. Raygosa, cosa que no hubiera hecho si en su sentir hubiera creído resuelta la cuestión, y 2^o y decisivo porque aun en el caso de que el auto de 11 de Marzo hubiera puesto término al juicio primero, la Señora, conforme al art. 251 del citado Código Civil, pudo seguir el segundo por hechos acaecidos con posterioridad; y con mayor motivo no habiéndosele notificado como no se le notificó el expresado auto de 11 de Marzo.

Que estando demostrado hasta la evidencia con los datos que

se han referido, que el Lic. Raygosa padece de enagenación mental desde antes de promovido el primer juicio de interdicción.

Que ese estado lo ha conservado durante la persecución de los dos juicios y que hasta hoy persiste la demencia, es una consecuencia que produce la interdicción absoluta á que lo condenó la sentencia del inferior; y por último.

Considerando: que el tutor con el conocimiento pleno de la incapacidad del Lic. Raygosa y de la justificación del fallo, interpuso el recurso de apelación y promovió diligencias costosas, que no es justo ni equitativo que sean del cargo del demente; por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juez 4.º de lo Civil el día 29 de Julio del año próximo pasado; y se condena personalmente al tutor en las costas causadas en esta segunda instancia.

Hágase saber, publíquese por los periódicos *Diario Oficial* y *Foro*, y devuelvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio de la presente sentencia para su cumplimiento.

Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique*.—*José María Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Distrito.

Primera Sala.

Presidente, C. Lic. José María Castillo Velasco.

—Magistrados, M. Castellanos Sánchez,

Víctor Méndez, Eduardo Castañeda, Amado Osio.—

Secretario, Marcial Aznar.

Interdicción parcial por causa de enagenación intelectual parcial.—Prohibición de enagenar ó gravar los bienes sin las formalidades prescriptas por la sentencia misma.—Patria potestad.—¿En qué casos puede contenerla el incapacitado parcialmente?—Aplicación de los artículos 258, 417, 458, 459, 466, 493, 495, 521, y 525 del Código Civil.

México, Mayo 29 de 1877.

Vistos los autos promovidos por el C. Lic. José Linares, apoderado de la Sra. Doña Manuela Moncada, contra el C. Lic.

Felipe Raygosa, sobre interdicción del mismo; la sentencia de 29 de Julio de 1874, en que el C. Juez 4.º de lo Civil, por las consideraciones que expone, y teniendo presentes los artículos 476 y 225 del Código Civil, los 572, 793, 794 y 796 del Código de Procedimientos, las leyes 32 y 40; tít. 16, Partida 3.ª, la doctrina de Caravantes en su ley de enjuiciamientos civiles, lib. 2.º, núm. 229 y Escriche "Diccionario de Legislación," palabra "Peritos" declaró que la parte actora, Sra. D.ª Manuela Moncada de Raygosa, había probado su acción y demanda, y no el reo sus excepciones y defensas, y que en consecuencia, quedaba el C. Lic. Felipe Raygosa en estado de interdicción absoluta, por no estar en el pleno y libre goce de sus facultades mentales, debiendo por lo mismo recaer bajo la guarda de un tutor definitivo; vista la sentencia de 30 de Diciembre de 1875 en que la 3.ª Sala de este Superior Tribunal por las consideraciones y fundamentos legales que expresa, confirmó la de primera instancia, condenando personalmente al tutor en las costas causadas en la segunda; la súplica interpuesta por el mismo tutor C. José Gil de Partearroyo de esa sentencia, que le fué admitida por auto de 15 de Enero del año próximo pasado 1876, señalándose el término de tres días para continuarlo:

Vistos en esta tercera instancia: el acta de 23 de Septiembre del año anterior que obra á fojas 21 vuelta del Toca de esta primera Sala, y los apuntes que el Lic. Raigosa presentó para ampliarla, y se registran á fojas 37 del Toca mencionado. Oídos los informes que en el acto de la vista produjeron verbalmente los CC. Lic. Manuel Lombardo por parte del tutor interino y José Linares por la de la Sra. Doña Manuela Moncada; visto el auto que para mejor proveer dictó esta primera Sala en 4 del presente á fin de practicar un reconocimiento del estado actual del C. Lic. Raigosa; la acta que este exhibió redactada por el mismo; la certificación presentada por los CC. facultativos Francisco Montes de Oca y José de la Cueva, con todo lo demás que de aquellos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando de las constancias de autos y con especialidad de la diligencia de reconocimiento que ésta primera Sala practicó escrupulosamente y en los términos prevenidos en el art. 358 del Código Civil para cerciorarse del estado actual de la razón del Lic. Raigosa, que este atribuye á la familia Moncada origen diverso del que en el sentir universal aparece y que dicha familia le es deudora al mismo Lic. Raigosa de diversas fincas rústicas que cree ser de su patrimonio exclusivo: que el repetido Lic. Raigosa, se imagina ser hijo de una persona de estirpe

régia y no de aquellos á quienes cuantos conocen á su familia, han teuido y tienen por sus verdaderos padres: que se cree víctima de una persecución en la cual tienen parte los Gobiernos de la República, los Tribunales y diversas personas de ella y aun de algunas que vienen del extranjero para dirigir esa persecución: que cree que en virtud de esto, se trata de envenenarlo y aun se intentó ya hacerlo, sirviendo para la comisión de este delito el facultativo Don Francisco Ortega, cuya buena y muy merecida reputación le pone á cubierto de toda sospecha: que respecto de los envenenamientos tiene opiniones y creencias que están muy lejos de apoyarse en la ciencia: y finalmente, que estas opiniones y las creencias que antes se han referido, constituyen al Lic. Raigosa en un estado de constante desconfianza de toda clase de personas, todo lo cual consta en la acta de la diligencia de reconocimiento practicada el día 8 del mes actual en esta Sala, y cuya acta ha sido redactada por el Lic. Raigosa exclusivamente, para lo cual se le dió todo el tiempo que creyó necesario. Resultando, que no siendo en estos puntos, tanto en sus alegatos en derecho, como en su manera de discurrir en general, no se encuentra alteración alguna por lo ménos notable, sino que por lo contrario conserva completa su memoria y su voluntad es razonada, siendo este su estado habitual y no solamente por intervalos.

Considerando: que las creencias que el Lic. Raygosa tiene respecto del origen y genealogía de la familia Moncada, de la suya propia, de sus derechos á los bienes que expresó, y sus teorías respecto de intoxicaciones y manera de evitarlas, así como la criminal tentativa de envenenamiento que cree haberse verificado en su persona, si por sí solas y aisladamente consideradas pueden considerarse como meras extravagancias y errores científicos, consideradas en su conjunto, demuestran que no está absolutamente sana la razón del Lic. Raygosa;

Considerando: que este letrado se imagina que hay un interés real y tan activo como reprobado, en perseguirle, tanto por parte de los Gobiernos de México como por parte de sus Tribunales, y que esta imaginación por ser absolutamente falsa y sin fundamento de ninguna clase, arguye también alguna perturbación en el entendimiento del Lic. Raygosa;

Considerando: que la opinión de los facultativos nombrados por esta Sala para practicar el reconocimiento que se verificó en 8 del actual, que es de tenerse en cuenta conforme á los artículos 458 y 459 del Código Civil, y que según esta opinión el Sr. Lic. Raygosa está afectado de monomanía ambiciosa, y que

La de persecución degenera comunmente en la de perseguir, lo cual constituye un peligro real y verdadero para la familia en sus personas y en sus intereses, peligro que no puede evitarse ni precaverse, porque no es posible fijar cuándo ni cómo, la monomanía del Sr. Raygosa, de creerse perseguido, se convierta en la de perseguir;

Considerando: que la creencia del Lic. Raygosa de que tiene diversos derechos que deducir, ya por razón de la calidad de su persona y de otras diversas, ya por razón de interés le ponen en peligro de dilapidar ó prodigar los bienes que tenga, ó en la sucesión adquiera por tal de obtener pruebas y documentos que crea serle útiles y que algún mal intencionado pueda ofrecerle.

Considerando: que el Sr. Raygosa conserva hasta ahora en lo que no se relaciona con los asuntos expuestos en los anteriores considerandos, una lucidez y un vigor y fuerza de raciocinio, verdaderamente notables, por lo cual no puede considerársele en estado de completa demencia, supuesto que esa lucidez y vigor no son sólo en intervalos lucidos, sino constantes.

Considerando: que si la posesión de la libertad y de la vida del hombre, son, por la naturaleza y por nuestras instituciones políticas, inviolables para el juez y aun para el legislador, igual respeto merece la posesión de la inteligencia y de la razón, que son más que la vida y más que la libertad, y por ese motivo la interdicción debe restringirse á lo que sea rigurosamente indispensable;

Considerando: que al establecer el Código en sus arts. 466 y 521, que la interdicción puede ser parcial, y que las ejecutorias en este género de juicios, no impiden que vuelvan á abrirse siempre que sea necesario, sanciona la inviolabilidad de que se ha hecho mérito en el considerando que antecede, y que por tanto si un átomo de razón constante queda al acusado de demencia, ese átomo debe ser respetado en sus manifestaciones;

Considerando: que los tribunales deben ser muy cautos para no agraviar con una resolución que se extienda á mas de lo rigurosamente necesario, el derecho del acusado de demencia, y para evitar los abusos que puedan intentarse á la demanda de interdicción;

Considerando: que todos los autores distinguen la locura ó demencia de la monomanía ó delirio parcial, porque aunque la razón del hombre es un todo armónico, según algunos escritores explican, y la armonía no se perturba en parte solamente, sino que deja de existir desde que es perturbada, es un hecho

la de persecución degenera comunmente en la de perseguir, lo cual constituye un peligro real y verdadero para la familia en sus personas y en sus intereses, peligro que no puede evitarse ni precaverse, porque no es posible fijar cuándo ni cómo, la monomanía del Sr. Raygosa, de creerse perseguido, se convierta en la de perseguir;

Considerando: que la creencia del Lic. Raygosa de que tiene diversos derechos que deducir, ya por razón de la calidad de su persona y de otras diversas, ya por razón de interés le ponen en peligro de dilapidar ó profligar los bienes que tenga, ó en la sucesión adquiera por tal de obtener pruebas y documentos que crea serle útiles y que algún mal intencionado pueda ofrecerle.

Considerando: que el Sr. Raygosa conserva hasta ahora en lo que no se relaciona con los asuntos expuestos en los anteriores considerandos, una lucidez y un vigor y fuerza de raciocinio, verdaderamente notables, por lo cual no puede considerársele en estado de completa demencia, supuesto que esa lucidez y vigor no son sólo en intervalos lucidos sino constantes.

Considerando: que si la posesión de la libertad y de la vida del hombre, son, por la naturaleza y por nuestras instituciones políticas, inviolables para el juez y aun para el legislador, igual respeto merece la posesión de la inteligencia y de la razón, que son más que la vida y más que la libertad, y por ese motivo la interdicción debe restringirse á lo que sea rigurosamente indispensable;

Considerando: que al establecer el Código en sus arts. 466 y 521, que la interdicción puede ser parcial, y que las ejecutorias en este género de juicios, no impiden que vuelvan á abrirse siempre que sea necesario, sanciona la inviolabilidad de que se ha hecho mérito en el considerando que antecede, y que por tanto si un átomo de razón constante queda al acusado de demencia, ese átomo debe ser respetado en sus manifestaciones;

Considerando: que los tribunales deben ser muy cautos para no agraviar con una resolución que se extienda á mas de lo rigurosamente necesario, el derecho del acusado de demencia, y para evitar los abusos que puedan intentarse á la demanda de interdicción;

Considerando: que todos los autores distinguen la locura ó demencia de la monomanía ó delirio parcial, porque aunque la razón del hombre es un todo armónico, según algunos escritores explican, y la armonía no se perturba en parte solamente, sino que deja de existir desde que es perturbada, es un hecho

físico y patente que las funciones del cerebro pueden pervertirse unas, permaneciendo sanas las otras, á lo menos temporalmente y acaso por muy largo tiempo;

Considerando, finalmente: que la patria potestad no puede ejercerse por los naturalmente incapaces, que son (art. 431, fracción 2.ª, Código Civil) los privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, en ninguno de cuyos casos se encuentra el Sr. Raygosa; que la patria potestad puede ser modificada en su ejercicio (art. 417 Código citado), si trata el que la ejerce á los que están en ella con excesiva severidad, y por consiguiente si hay grave peligro de que así suceda; pero que así como al incapacitado por causa de prodigalidad no se le priva de su autoridad sobre las personas de su consorte é hijos (art. 495 Código citado) porque sólo en dicha prodigalidad no se juzga que esté sana ó completa la razón, ; si tampoco debe llevarse más allá de sus verdaderos límites de consideración de una simple monomanía que es la que padece el Lic. Raygosa, á quien no puede considerarse hasta ahora incapaz absolutamente de juzgar lo que sea conveniente para la educación de sus hijos y la moralidad de éstos y de su esposa, sin que por esto queden ni los unos ni la otra, expuestos á algún peligro.

Considerando, en cuanto al tutor interino: que sus gestiones en defensa del Lic. Raygosa, lejos de ser indebidas y temerarias, son legítimas y quizá hasta obligatorias, supuesto que no es facultativo para juzgar por sí mismo del estado mental del repetido Lic. Raygosa, ni ha habido absoluta conformidad en los juicios que á este respecto han emitido los peritos, ni aun pudiendo juzgar por sí mismo, y suponiendo de que todos los que han reconocido al Lic. Raygosa, estuvieren conformes con la calificación de su estado mental, no puede ni debió dejar de intentar todo género de recursos en defensa de éste, porque no disponía de cosa propia para poder conformarse con la sentencia de primera instancia, cuando el Código concede, y con razón, los que tenga el negocio de mayor interes (artículo citado).

Por todas estas consideraciones y con fundamento de los artículos del Código Civil antes citado, se reforma la sentencia de segunda instancia y se declara:

Primero: el Lic. Raygosa no se halla en estado de perfecta razón, sino que está afectado de una monomanía.

Segundo: en consecuencia se le sujeta á interdicción.

Tercero: esta será parcial, prohibiéndose al expresado Lic. Raygosa ejercer todos los actos que directa ó indirectamente importen la enagenación y gravámen de bienes muebles, su-

puesto que para la enagenación de bienes muebles necesita la autorización de su tutor, y para la de los inmuebles sea necesaria la licencia judicial, necesitando también de la primera de estas autorizaciones para litigar por su propio derecho.

Cuarto: queda el Lic. Raygosa en el expediente goce de sus derechos para adquirir, mediante el ejercicio de su profesión ó de cualquiera otra manera, conforme á las leyes.

Quinto: puede también el Lic. Raygosa dirigir la educación de sus hijos y cuidar de la moralidad de estos, sin que por esto tenga derecho para obligar á aquellos ó á su esposa á habitar con él, sin que esta resolución preocupe la que sea de justicia en el juicio de divorcio que puedan intentar las partes. En consecuencia, la patria potestad no pasa á la madre conforme al artículo 493 del Código Civil, sino en aquello que no queda declarado á favor del Lic. Raygosa.

Sexto: se absuelve al tutor interino Don José Gil Partearroyo de la condenación en costas que en lo personal le impuso la sentencia de segunda instancia.

Séptimo; cada parte pague las costas que haya causado, y las comunes por mitad.

Octavo: vuelvan estos autos al juzgado de su origen para su ejecución, y que de cumplimiento á los artículos relativos del Código Civil.

Noveno: publíquese esta sentencia como previene el art. 525 del mismo Código.

Hágase saber, y con testimonio de la presente remítanse los autos al juzgado de su origen y con igual testimonio el Toca de la respectiva Sala. Así por unanimidad en los puntos primero, segundo, sexto, sexto, séptimo, octavo y noveno y por mayoría en los puntos tercero, cuarto y quinto, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*José María Castillo Velasco.*—*Miguel Castellanos Sánchez.*—*Víctor Méndez.*—*Eduardo Castañeda.*—*Amado Osio.*—*Manuel Aznar*, secretario.

Juzgado de Letras de Guanajuato.

Juez, Lic. Jesús Puente.—Secretario, J. B. Pesquera.

Interdicción.—Cuando hay demencia intermitente ó sea con intervalos lucidos, debe declararse la interdicción absoluta del demente ó sólo la parcial?

Guanajuato, 3 de Septiembre de 1877.

Vistos estos autos del juicio de interdicción por incapacidad mental de Don Modesto Cos de los que resultan los hechos siguientes:

El 21 de Septiembre de 1874, ofició el juzgado 1.º de lo Civil, manifestando, para los efectos á que hubiere lugar que iniciada en aquel juzgado, una causa criminal contra el referido Sr. Cos, quien es público y notorio que posee bienes en esta Capital y tiene una casa de comercio, hubo de sobreseerse en el iniciado proceso, por haberse acreditado en el informe de dos facultativos que el referido Sr. Cobos estaba loco.

Dada vista al Promotor fiscal, pidió este se abriera el correspondiente juicio de interdicción manifestando saber que ese mismo día—21 de Septiembre de 1874—D. Modesto Cos había marchado para México al salir del hospital, con cuyo motivo solicitó se proveyera lo conveniente para asegurar los bienes del presunto incapacitado, y para que la ausencia de éste no entorpeciera la secuela de estas diligencias.

Mandada requerir la esposa del Señor Cos para que dijera quien y en qué términos administraba los bienes del mismo, expresó que esa administración seguía como había estado siempre por no haber razón ninguna de cambio, pues su marido no estaba demente sino afectado de una enfermedad que solía privarlo en ratos de sus facultades mentales, y por tales razones se oponía á que se le hiciera erogar gastos en las diligencias que se estaban practicando, y ofrecía dar ella misma cuenta y pedir lo conveniente, caso de que por desgracia no sanara su marido.

Que á instancia posterior del Representante del Ministerio Público, quien manifestó constarle de vista, que Cos había vuelto de México, se mandó abrir el juicio de interdicción por auto de 10 de Octubre de 1874, en el que se nombró además tutor y curador interinos del Señor Cos, respectivamente, á Don Antonio Redon y Don Roman Vaca, á quienes se discernió el

cargo en la forma acostumbrada y previas las formalidades del caso:

Que nombrados por el Juzgado para que reconocieran á Cos los facultativos D. Agustín Villalobos y D. Tomás Chávez, se reunieron estos y el tutor y curador interinos, bajo la presidencia del juez, para los efectos del artículo 458, y de esta junta, que tuvo lugar en la tarde del 17 de Noviembre del repetido año de 74, se levantó la acta que obra á fojas 8 frente á 11 vuelta, cuya lectura evidencia que D. Modesto Cos dista con mucho de tener expedito el uso de sus facultades mentales, pues dió á muchas y diversas preguntas, contestaciones que sólo puede dar un demente, cuyo concepto se corrobora con la certificación que, pasado el reconocimiento, y después de retirarse del despacho Cos y su tutor, dieron los facultativos, y de cuya certificación, rendida por disposición del juzgado y conforme á las preguntas que él mismo formuló, resulta: "que D. Modesto Cos estaba privado del uso expedito de sus facultades mentales": "que hay momentos en que el paciente está acertado y en completa lucidez, pero en general su razón está extraviada porque le falta memoria:" "que Cos no está expedito para administrar sus bienes ni para gobernar su familia:" y por último; "que aunque su mal es curable, no puede asegurarse que sanará ni fijarse el tiempo de su duración"; resoluciones que ofrecieron fundar y fundaron los peritos en el informe de fojas 12, y reconocieron después, en debida forma.

Que dada vista del expediente en el estado que se deja referido al curador D. Román Vaca, lo cual tuvo lugar el 14 de Octubre de 1874, con el objeto de que si quería ó estimaba conveniente, rindiera pruebas en contrario, nada contestó sino hasta el 29 de Enero de 1875, en que manifestó que Cos estaba ya bueno de la enfermedad de que había adolecido; con cuyo motivo se mandó abrir el negocio á prueba por ocho días que no comenzaron á correr sino el 6 de Abril del presente año, por haber sobrevenido la renuncia del tutor, que fué admitida, nombrándose en su lugar, al Lic. Don Canuto Villaseñor, que hasta la fecha desempeña ese cargo, y con motivo de un ocurso en que los Señores Nicolás y Emilio Redon pidieron se resolviera si podían entrar en una liquidación pendiente con Cos ó se les dijera con quien podían arreglar el negocio; siendo de advertir que, la paralización de estos autos por todo el tiempo indicado, fué debida según en los mismos aparece, á un aparente alivio del presunto incapacitado:

Que durante la dilación probatoria, ninguna prueba se adu-

jo por las partes, practicándose sólo á solicitud del promotor fiscal, un nuevo reconocimiento á que concurrieron, además de las personas que al anterior, el C. Jesús Soto, profesor de medicina, siendo el resultado de este reconocimiento idéntico al del primero, pues la acta de fs. 19 en que se consignan los hechos, patentiza tanto ó más que la de fs. 8, el lamentable estado intelectual de Don Modesto Cos, debiendo decirse lo mismo en cuanto al informe relativo dado por los facultativos mencionados, quienes aseguran estar trastornado el juicio de Cos, y esto les consta, no sólo por sus observaciones en la última junta, sino por el trato y comunicación que desde 74 han tenido con él mismo y su familia.

Instruidos el Representante del Ministerio, público el tutor y curador del último informe relacionado, que fué legalmente reconocido por los peritos que lo suscribieron, y del expediente todo, pidieron, el primero, que se declarara la interdicción absoluta de Cos; y los segundos, que tal declaración no sea sino parcial por las razones que hacen valer.

Por último, que á solicitud del curador, sobre que radicarán en este juzgado los autos y se dictará la resolución correspondiente, expresando ser de urgencia su despacho, se llamaron dichos autos, se dictó el avocamiento respectivo, estando conformes las partes y se citó para sentencia.

Considerando que por la relación que queda hecha, se viene en conocimiento de que se han observado en el caso, todas las formalidades legales necesarias para fijar con acierto el verdadero estado de la persona de quien se trata: que este estado, según la misma relación, no puede ser otro que el de demencia ó locura: que por consecuencia de lo expuesto, no habiéndose hecho valer ni existiendo en realidad más razón para la interdicción, que en el caso procede, sea parcial y no absoluto, que el temor de que con esta se exacerbe ó recrudezca el mal del incapacitado, tal razón debe ceder á la de que con la interdicción parcial no se cumple la mira de la ley, supuesta la condición en que se encuentra Cos, según las constancias de los autos.

Por tales consideraciones, y con fundamento, además de los que se dejan consignados, en lo que prescriben los artículos 431, frac. 2.º 449, 463, 466, 484, 487, 489 y 525 del Código Civil, es de fallarse y se falla.

1.º Se declara la incapacidad natural y legal en que se encuentra Don Modesto Cos, para gobernarse por sí mismo, en virtud de estar privado de inteligencia por locura.

2.º Queda por lo mismo privado Don Molesito Cos de la administración de sus bienes y sujeto á la autoridad de su tutor interino, mientras llega el caso de llamar á quien corresponda para que definitivamente ejerza el cargo.

3.º La tutela que se defiere, debe limitarse, por ahora, á los actos de mera protección á la persona, y conservación de bienes del incapacitado, debiendo procurarse ante todas su curación.

4.º Notifíquese esta sentencia á las partes, y remítase una copia de ella á la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el periódico Oficial del Estado, entregándose otra al curador para que cuide de hacerla publicar en algún periódico de los de la Capital de la República que tienen mayor circulación.

El C. Lic. Jesús Puente, juez 2.º de lo Civil del Partido lo decretó y firmó: doy fé.—Firmados.—*J. Puente.*—*J. B. Pesqueron*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Estado de Veracruz.

Magistrados: CC. Lics. José D.
Zamora, F. Inclán y González, M. Villegas. Secre-
tario: Lic. M. Serrano.

¿Las diligencias de interdicción por incapacidad, en caso de oposición de la parte legítima, son un verdadero juicio.—Quienes pueden pedir la declaración de incapacidad.—Inteligencia del art. 535 del Código Civil.—El juez puede proceder de oficio á declarar la incapacidad.—Puede el juez con el objeto de ilustrar la cuestión, dar intervención en el juicio al que, á título de interés, denuncie la incapacidad de una persona.—¿Qué recursos pueden interponerse contra las resoluciones judiciales dictadas en el juicio de interdicción?

Sala colegiada, Jalapa, Enero 26 de 1878

Vistas las diligencias promovidas ante el Juzgado 2.º de primera instancia del Cantón de Veracruz, por D. J. L., solicitando no se nombre curador á su socio comanditario D. J. S. por haberse debilitado sus facultades intelectuales, lo expuesto por el defensor nombrado, C. Lic. Manuel María Alva; lo

alegado por el Sr. S.; lo contestado por los miembros de su familia al ser interpelados por la autoridad judicial; la excepción opuesta por el C. Lic. Pren como defensor del supuesto incapacitado, sobre la falta de personalidad en Don J. L., para promover y seguir estas diligencias; la resolución de la autoridad judicial sobre este artículo, que á la letra dice en su parte resolutive. . . . "que no procede la excepción de falta de personalidad que el defensor del Sr. J. S. opone al Sr. J. L., mandándose en consecuencia que se continuen estas diligencias bajo el pié que han sido iniciadas. Notifíquese etc," la apelación interpuesta por el defensor, la nueva solicitud del Sr. L. para que se nombre administrador de los bienes de sus socios, la opinión emitida por el C. Lic. Pren sobre este particular, el auto del C. Juez de primera instancia negando el ocurso de apelación, en estos términos:

"Primero. Se nombra al Sr. J. M. administrador interino de los bienes del Sr. J. S., y á efecto de cumplirse en todas sus partes con lo que dispone el art. 543 del Código Civil redáctese este mandamiento en la forma conveniente.

Segundo. No es admisible en ningún efecto el recurso de apelación interpuesto en 25 de Junio próximo pasado.

Tercero. Hágase saber á quienes corresponda."

Visto el recurso de denegada apelación y el de apelación de la providencia en que se nombra administrador; el informe de los facultativos; el escrito en que se mejora la apelación y lo alegado en esta instancia por el nuevo defensor C. Lic. Manuel María Rivadeneira, pidiendo que se declare apelable el auto en que se negó la alzada en primera instancia y se decida sobre la excepción alegada de carecer de personalidad D. J. L. para intervenir en las diligencias promovidas, y que se revoque el auto en que se nombró al administrador interino, con cuanto más de los autos consta y mereció la atención de los miembros de esta Sala, y

Considerando: que por el exámen detenido y concienzudo que se ha hecho de todo lo actuado, resulta que hay en estas diligencias cuatro puntos capitales que deben fijarse y resolverse previamente para deducir de su resolución la manera lógica é irrecusable con que deben apreciarse y decidirse los recursos interpuestos, y por los cuales las actuaciones se encuentran en esta superioridad; que esos puntos son los siguientes: 1. ° Fijar el carácter que las diligencias tengan supuesta la oposición que se ha hecho. 2. ° Establecer quienes son las personas que, conforme á las determinaciones de la ley, tienen derecho á pedir la

interdicción, intervenir en el procedimiento y proseguirlo. 3.º Examinar en qué estado de las diligencias tiene facultad el juez para nombrar el administrador interino. 4.º Ver qué recursos pueden interponerse y admitirse de las resoluciones que en las referidas diligencias se dicten.

Considerando, respecto al primer punto: que si bien el nombramiento de curador, cuando se trata del menor, del pródigo ó del inhábil, habiendo plena conformidad entre todos los interesados, es un acto de jurisdicción voluntaria, todos los autores señalan, que inmediatamente que se haga oposición, la forma debe ser la de todo negocio contencioso, opinión que se encuentra corroborada con algunas prescripciones legales; que el Código de Procedimientos del Distrito Federal determina que, habiendo oposición, el juicio será civil, ordinario y escrito, y la fracción 5.ª del art. 1680 del Código de Procedimientos del Estado dice terminantemente: "cuando á una solicitud relativa á jurisdicción voluntaria se hiciere oposición por parte legítima, antes de dictarse la resolución en definitiva, el negocio se hace en el acto contencioso, y se sujetará desde luego á los trámites y formalidades del juicio que corresponda;" que á estas disposiciones legales debe agregarse la consideración de la importante materia á que se refiere ese procedimiento, pues que en él se va á ventilar y decidir sobre la consideración que un hombre debe gozar en el orden civil, estudiando sus acciones, sometiendo á un severo análisis sus facultades psicológicas, y decidiendo sobre una materia respecto á la cual la ciencia, después de sus profundas y prolijas investigaciones, permanece aún encerrada en sus reservas y probabilidades, según que todos los autores que han examinado la cuestión de incapacidad mental, enseñan que los jueces deben ser cautos y escrupulosos al sentenciar sobre la libertad de un miembro de la sociedad que, cualquiera que sea su estado, merece la protección, defensa y respeto de la autoridad, empleando para formarse una opinión acertada, todos los medios de una larga y detenida observación, no sólo apoyada en el examen ó informe pericial, sino en la experimentación practicada por el mismo juez; resolviéndose además en esas diligencias sobre el bienestar y porvenir de una familia, y todas esas circunstancias graves y difíciles, no podían tratarse ni esclarecerse, cuando son contradichas legítimamente, sino por medio de un procedimiento que dé seguridad de que se ha puesto todo el anhelo y el empeño necesarios para huir del error y del perjuicio que éste pudiera ocasionar al individuo, á la familia y á la so-

ciudad, y ese procedimiento sólo puede ser el juicio; de modo que el carácter que corresponde á las diligencias promovidas, supuesta la oposición fundada del defensor y el carácter que de la contienda, es el de un juicio que ha de seguir rigurosamente todos sus trámites.

Considerando, en cuanto al segundo punto: que la ley ha fijado con precisión y claridad en art. 535 del Código Civil, las personas que tienen derecho á pedir la declaración de incapacidad; que esas personas, y sólo ellas, deben considerarse como partes en ese juicio, y cuando ninguna de las mencionadas en la disposición citada (art. 537 del mismo Código) ó cuando la demencia es notoria, el juez debe proceder de oficio á declarar la incapacidad, sin que en este último caso se halle autorizado, con el objeto de ilustrarse, á dar intervención en el procedimiento al que, á título de interés, denuncie el hecho que sólo á la autoridad está encomendado conocer y juzgar; que esto supuesto, cuando el juicio no se sigue de oficio, los únicos que tienen derecho á intervenir y proseguir en él son el cónyuge, los herederos y la persona á quien *interese* la declaración de incapacidad.

Considerando, en cuanto al tercer punto: que puesta en tela de juicio la capacidad mental de un individuo, este hecho siembra la duda en el ánimo de las personas que lo rodean, la confianza cesa y se extingue la actividad en los negocios que satisfacen las necesidades apremiantes y de comodidad, así del individuo como de su familia; que la ley previsora, para evitar toda esta série de males, puede traer en auxilio del supuesto incapacitado, una persona que por su juicio y honradez garantice, así los contratos que celebre como los bienes que administre, administración que no exige que el juicio de interdicción haya llegado á determinado punto, porque en cualquiera que se note que los bienes se perjudican, se puede nombrar administrador; así es que, por esta razón, con cordura establece el referido Código Civil, en su art. 542: que en cualquier estado de las diligencias puede el juez, si lo cree necesario, hacer ese nombramiento.

Considerando, respecto del último punto; que siendo este juicio por naturaleza de suma importancia, no solo para los derechos del individuo de cuya capacidad se duda, sino para la familia y para la sociedad entera, que debe cuidar ya de la conservación del estado de las personas, cuando la desgracia no haya herido sus facultades intelectuales, ó de las asechanzas

que malignos intereses pudieran ocasionarle, procurando una declaración contraria cuando la demencia no existiera, ó destruyendo el porvenir de los herederos y de los demás interesados, cuando por ligereza y restricciones en los procedimientos no pudiera juzgarse del verdadero estado de una persona y declararse capaz al que no lo era; que ambos extremos merecen una garantía, y esa garantía solo puede obtenerse concediendo en el juicio de interdicción todos los recursos legales para que la contienda, seria y razonada, pueda ilustrar debidamente el ánimo de los jueces, y estos tengan al declarar la capacidad ó incapacidad, una opinión justa é imparcial, que á esta exigencia de la razón corresponde la prescripción de la ley positiva (art. 541 del Código Civil,) que previene que en estos juicios se admita la apelación y los demás recursos que las leyes conceden á los de mayor interés.

Considerando: que una vez resueltas estas cuestiones, fácilmente pueden examinarse los dos recursos que han traído las actuaciones á este tribunal, según que uno de ellos se refiere á la denegada apelación del auto en que se concedió personalidad á D. J. L. y el otro á la apelación interpuesta del auto en que se nombró al administrador interino; que debiendo resolverse en cuanto al primero, no sobre la calificación del grado sino sobre el contenido del auto apelado, debe examinarse si cabe la apelación y si declarado apelable debe confirmarse; que en cuanto á lo primero, sosteniéndose por tesis general que esas diligencias son un juicio, y que de las resoluciones dictadas en estos juicios puede concederse la apelación, es lógico y natural establecer que el auto en que el juez inferior declaró que D. J. L. tiene personalidad para intervenir en este juicio, es apelable; que en cuanto al segundo punto, esto es, respecto á la materia que contiene el auto apelado, habiéndose fundado que solo tienen derecho para pedir la declaración, intervenir y proseguir en el juicio de interdicción, el cónyuge, los parientes y las personas á quien *interese* esa declaración, debe verse si D. J. L. se halla comprendido entre las personas á quien la ley concede esa facultad; que no hallándose ni en el primero ni en el segundo de los casos, la investigación debe dirigirse á ver si se halla en el tercero: que la relación de interés que D. J. L. tiene con el Sr. J. S. es la de ser el primero sócio gerente, y el segundo comanditario de una sociedad en comandita; que conforme á la naturaleza de esta clase de sociedades, el sócio gerente es el que tiene la administración, el que recibe los bienes de la sociedad, celebra los contratos y hace los pagos; el sócio comanditario es

el que suministra los fondos, sin que pueda disponer en la sociedad más que de la cantidad que en ella haya introducido; que esto supuesto, y siendo esta la única relación de interés que liga á D. L. con el Sr. D. J. S. se ve que la supuesta incapacidad del Sr. S. no impedía las atribuciones de socio gerente, por lo mismo, no afectaba en nada sus intereses la declaración de la incapacidad, careciendo por tanto de personalidad legítima para intervenir como parte en este juicio, y su solicitud solo puede tenerse como una simple denuncia, que sirve á la autoridad judicial de base para la inquisición de los hechos que puede continuar de oficio, sin delegar en ninguno las atribuciones que á ella solo concede la ley.

Considerando, en cuanto á la apelación del auto en que se nombró el administrador interino: que según se ha dicho, ese nombramiento lo exige la seguridad y progreso de los intereses que pertenecen al individuo de cuya capacidad se duda, y que sin ninguna ofensa ni al individuo ni á la familia, la ley viene únicamente en su auxilio, dando pleno derecho al juez para nombrarlo en cualquier estado del juicio; que atentas estas consideraciones, el nombramiento hecho por el C. juez de primera instancia tiene ese fundamento legal, que hasta hoy no desaparece, y por el que debe sostenerse esa determinación.

Por estas consideraciones y con apoyo de los artículos 535, en su primera parte, 537, 541, 542 del Código Civil, 1.636 y 1.680 del de Procedimientos, la Sala Colegiada del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, falla:

1.º Es apelable el auto de 25 de Junio del año próximo pasado, en que se declaró que D. J. L. tenía personalidad para intervenir en este juicio.

2.º Se revoca el auto de 25 de Junio del año próximo pasado en que se declaró que D. J. L. tenía personalidad para proseguir, como parte, este juicio de interdicción.

3.º Se confirma el auto de 9 de Julio del año próximo pasado en que se nombró administrador interino de los bienes de D. J. S.

4.º No se hace especial condenación en costas.

5.º Notifíquese personalmente á los interesados, y con copia autorizada de esta resolución, si parte legítima lo pidiere, á su costo, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia para lo que corresponda. (Firmados).—*José D. Zamora*.—*F. Inclán y González*.—*M. Villegas*.—*M. Serrano*, secretario.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Manuel Cristóbal Tello.—Actuario,
C. Sebastián Peñaloza.

Interdicción legal por causa de demencia.

México, Diciembre 9 de 1874.

Vista la solicitud de Don Evaristo Castilla sobre que se declare á Doña Ignacia Ulloa en estado de interdicción por causa de enagenación mental, y se le nombre tutor y curador que cuide su persona y bienes: la diligencia de reconocimiento que de dicha señora hicieron los facultativos Don Luis Hidalgo Carpio y Don Ricardo Vértiz en presencia del personal del juzgado, del Representante del Ministerio Público y de Don Feliciano Candás, á quien se nombró tutor interino de la misma Señora, las contestaciones que dió ésta en el acto del reconocimiento á las diversas preguntas que se le hicieron con el objeto de investigar el verdadero estado de su razón, y las que asimismo dieron las personas que la asisten: el informe que en vista de esas respuestas han emitido los expresados facultativos, el pedimento del Representante del Ministerio Público y todo lo demás que de autos consta.

Resultando justificado tanto por las declaraciones de las personas que asisten á la Sra. Ulloa, como por el reconocimiento y certificación de los facultativos, que dicha señora se halla en estado de enagenación mental é imposibilitada por lo mismo de administrar sus bienes, siendo por otra parte bastantes esas pruebas para acreditar el estado de demencia, según la disposición del artículo 458 del Código Civil. De conformidad con lo pedido por el Ciudadano Representante del Ministerio Público y con fundamento de lo prevenido en los arts. 430 y 431, fracción 2.ª del citado Código, se declara:

La absoluta interdicción de Doña Ignacia Ulloa, no pudiendo en consecuencia administrar sus bienes, comparecer en jui-

cio ni celebrar contrato ninguno sino con autorización é intervención de la persona que desempeñe su tutela, quien tampoco podrá enagenar bienes ningunos de la incapacitada sin aprobación judicial.

Hágase saber, y por cuanto aparece por el ocurso de Don Evaristo Castilla, que la Sra. Ulloa no tiene parientes á quienes corresponda desempeñar su tutela legítima, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2,213 del Código de Procedimientos, recíbase información sumaria de testigos sobre esa circunstancia, con citación del Ciudadano Representante del Ministerio Público, y dése cuenta con el resultado. Lo proveyó y firmó el Sr. Juez 5º de lo Civil. Doy fe.—*Manuel C. Tello.*—*Sebastián Peñalosa*, escribano público.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Isidoro Guerrero.—Actuario, José D. Covarrubias.

Enagenación mental.—¿Produce la incapacidad para todos los actos civiles —Alucinaciones —¿Pueden coexistir con la integridad de las facultades intelectuales?—¿En qué caos se consideran como síntomas de enagenación mental?

México, Junio 21 de 1876.

Visto este juicio seguido en la vía ordinaria y en averiguación sobre el estado civil de la Sra. Manuela Becerril.

Visto el escrito del Ciudadano Representante del Ministerio Público en que expuso que por haber negado que dicha señora padece de enagenación mental, pide que se abra el juicio de interdicción.

Visto el auto en que se nombró tutor interino de la incapacitada al Lic. D. Vidal de Castañeda y Nájera.

Visto el nombramiento de curador que de la misma señora se hizo en el agente titulado de negocios D. Luis G. Segura.

Vista la diligencia de reconocimiento que se practicó en treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Visto el primer certificado de los facultativos Don Luis Muñoz y Don Miguel Alvarado, en el que exponen que la Sra. Do.

ña Manuela Becerril padece enagenación mental; pero que siéndoles necesario para precisar la forma de locura de que está afectada, observar á la enferma en un lugar apropiado, propusieron al Juzgado que la mandase trasladar al hospital del Divino Salvador, donde ofrecieron observarla é informar oportunamente del resultado.

Visto el otro certificado de los mismos facultativos, de fecha dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco en que informan que la referida Sra. Doña Manuela Becerril padece manía hereditaria con alucinaciones de la vista y del oído, debilidad notable en las cualidades afectivas y en una de las facultades intelectuales (el juicio).

Vistos los pedimentos del Ciudadano Representante del Ministerio Público, del tutor y curador interinos.

Resultando: que todos están conformes en que debe declararse la interdicción absoluta de la Sra. Becerril y que debe recaer bajo la guarda de un tutor y curador definitivos.

Considerando: que los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos (arts. 130 y 431 del Código Civil).

Considerando: que afectada desgraciadamente la Sra. Becerril, de manía hereditaria, con alucinaciones de la vista y del oído, debilidad notable en las cualidades afectivas y en el juicio, no cabe duda que padece de locura ó enagenación mental, pues aunque según explican los autores de medicina legal, las simples alucinaciones pueden coexistir con la integridad de las facultades intelectuales, y aun se citan casos de personas eminentes en las ciencias y en las artes, que las han sufrido; cuando van acompañadas de manía hereditaria y debilidad en las facultades intelectuales ó afectivas, son síntomas seguros de enagenación mental, como lo reconocieron los mismos facultativos informantes al extender su primer informe.

Considerando: que el estado de demencia se ha justificado con los registros que exige el artículo 458 del citado Código, pues aunque no se han presentado testigos ni documentos, el exámen que hicieron los facultativos en la presencia judicial y del C. Representante del Ministerio Público, y la observación que los mismos facultativos hicieron de la enferma, fueron tan ámplios y produjeron tal evidencia que desde luego el juzgado tuvo que acceder á la petición de que la enferma fuera condu-

cida al hospital de mujeres dementes, y ni el tutor, ni el curador han encontrado pruebas que rendir en contrario á pesar del largo tiempo que han tenido para prepararlas.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados y teniendo presente el 466 del mismo Código, debía declarar y declaro:

Primero: La Sra. D^a Manuela Becerril, por el estado de enagenación mental en que se encuentra, está en el estado de interdicción absoluta, y en consecuencia, no puede ejercer acto alguno de la vida civil, ni gobernarse por sí misma, sin intervención de tutor y curador.

Segundo: Pasen estos autos al Ciudadano Representante del Ministerio Público, para que pida lo que corresponda respecto de las personas que deben ser llamadas á desempeñar la tutela y curatela.

Tercero: Notifíquese este fallo al mismo funcionario y al tutor y curador interinos, y publíquese por la prensa.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez sexto, Lic. Isidoro Guerrero, Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José Dolores Covarrubias*, Escribano Público.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Manuel C. Tello.

Actuario, C. Sebastián Peñaloza.

Interdicción legal por causa de demencia.—¿Puede decretarse solo para determinados actos ó parcialmente?

México, Marzo 24 de 1876.

Visto este juicio de interdicción seguldo á petición del Ministerio Público contra Don Antonio Sánchez, á virtud de la denuncia que hizo el apoderado de D^a Dolores Sánchez, haciendo presente que aquel se hallaba falto de memoria, que esto perjudicaba á sus intereses y que debía nombrársele tutor.

Resultando: que dicho funcionario público ha pedido se declare la interdicción absoluta sin perjuicio de que á los seis me-

ses se haga nuevo reconocimiento de su estado mental y se modifique la interdicción en caso de que se advierta algún alivio.

Resultando: que del informe de los facultativos, consta que el expresado Sánchez se halla desmemoriado si no de una manera absoluta, bastante sí para que no pueda continuar con la administración de sus bienes.

Resultando: que el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, tutor interino del repetido Sánchez, nombrado especialmente para este negocio, evacuando el traslado que se le mandó correr de estos autos, pide en su escrito de 11 de Enero último se declare la interdicción restringida á los casos de no poder contratar ni manejar bienes ajenos, ni dar ó recibir cuentas, ni hacer ó recibir pagos, ni comparecer en juicio y litigar.

Considerando, primero: que el informe de los médicos D. Luis Hidalgo Carpio y D. Ricardo Vértiz, funda suficientemente la necesidad de la interdicción del expresado Sánchez, porque opinan uniformes que no debe dejársele en la administración de sus bienes.

Considerando, segundo: que en el presente caso no debe ser absoluta la interdicción, sino de ciertos actos, como funda muy bien el tutor interino en su último escrito.

Considerando, tercero: que aún cuando es difícil resolver para cuales actos es ó no apto el incapacitado por no haber reglas seguras en el Código para fundar el criterio judicial, no obstante de la comparación de los artículos 466 y 521, se viene en conocimiento de que la ley ha fijado algunas bases que pueden servir de fundamento para decidir sobre diversos grados de demencia, de cuyas disposiciones se infiere: primero, que según sea el estado mental de la persona, así debe de ser la interdicción: segundo, que si la pérdida de la inteligencia es completa, la inhabilidad para el manejo de bienes y demás actos jurídicos del hombre, es también completa: tercero, que si la inhabilidad no es completa, debe modificarse la interdicción ampliándola ó restringiéndola, según las dificultades mentales del incapacitado.

Considerando, cuarto: que de esta última clase, es la incapacidad de D. Antonio Sánchez, porque solo se halla fulto de memoria, y en lo demás de sus facultades mentales; parece que se halla bueno: que atendiendo á aquella circunstancia y á que los negocios de que se ocupa son en el comercio de libros; en la administración de un albaceasgo, sobre lo que se le ha pedido

rendición de cuentas, y que tiene pendiente una cuestión con su hermana Doña Dolores Sánchez, sobre la propiedad de la casa núm. 11 de la calle de Chavarría, debe decirse, que si la falta de memoria lo inhabilita para administrar sus bienes propios, igualmente no podrá administrar los ajenos, y por la misma causa no puede dar cuentas, ni recibirlas, ni hacer pagos, ni recibir dinero; que también no puede comparecer en juicio, porque estando los juicios sujetos á ciertas reglas fijas relativas á los terminos y recursos, así como á la relación de los hechos, un desmemoriado no puede desempeñar estas funciones.

Con fundamento de lo expuesto se declara: primero, que Don Antonio Sánchez no se encuentra en el uso expedito de su memoria, y por lo mismo se halla en estado de interdicción legal para no poder contratar ni manejar bienes ajenos, ni dar ó recibir cuentas, ni hacer ó recibir pagos, ni litigar.

Segundo: que para todos estos actos necesita de tutor y curador que se le nombrará, llamándose á las personas á quienes corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 2178 del Código de Procedimientos.

Tercero: que dentro de seis meses se examine de nuevo como quiere el Ministerio Público, al incapacitado.

Cuarto: que sin perjuicio de lo anterior se prevenga al tutor definitivo dé cuenta al juzgado antes de los seis meses, con los cambios y modificaciones que se operen en el estado intelectual del enfermo para proceder á lo que ordena el artículo 521 del Código Civil.

Quinto: con arreglo á lo que ordena el artículo 225, publíquese lo determinado en este fallo en el *Diario Oficial* y hágase saber como es de costumbre.

Así lo decretó y firmó el Sr. Juez 5º de lo Civil, Lic. Manuel C. Tello. Doy fe.—*Manuel C. Tello.*—*Sebastián Peñaloza.*

APENDICE LETRA G

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

Magistrados: CC. Lics. J. Bibiano
Beltrán, Luis Malanco, Aurelio Remis Portugal.
Secretario: Angel Zavála.

Restitución in integrum.—¿Procede contra contratos celebrados por la mujer casada, menor de edad, que fué asistida desu marido al celebrarlos?—¿Dicho recurso es exclusivo para los sugetos á tutela?—Emancipación.—¿La produce de derecho el matrimonio del menor?—¿Pueden ser atacados por la via de restitución los actos del menor emancipado, si no son de aquellos en los que exige la ley la intervención de un tutor?—Falsedad, simulación.—¿Puede fundarse en esas excepciones la restitución "in integrum," ó son incompatibles con este recurso, porque legalmente solo puede recaer sobre actos válidos?—Restitución contra actos judiciales.—¿Cuándo procede?—¿Es admisible, en general, la demanda de restitución sin la prueba prévia de que los bienes del tutor no alcanzaron para indemnizar al menor perjudicado?—Promesa de hipoteca.—La que hiciere el menor emancipado por obra de la ley, ¿está sometida á los mismos requisitos que la constitución formal de una hipoteca?

México, Abril 28 de 1883.

Vistos estos autos que ante el Juzgado segundo de lo Civil promovió el Lic. D. Pedro Collantes y Buenrostro vecino de esta capital, como apoderado de la Sra. D^a Ana Jimenez de Belauzarán, vecina de Guanajuato, contra D. Enrique Baz, patrocinado primeramente por el Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito y á lo último por el Lic. Prisciliano Díaz González, los tres vecinos también de esta capital, demandando el señor Collantes

al señor Baz, en vía sumaria, la restitución *in integrum* del contrato que con él había celebrado la Señora su poderdante y pidiendo se declare en definitiva la insubsistencia del juicio ejecutivo que se ha seguido en virtud del mismo contrato, más la indemnización legal de perjuicios y la condenación correspondiente de costas.

Vistas las excepciones opuestas por parte del demandado, las pruebas rendidas por ambas partes, los alegatos de los respectivos patronos, los pedimentos del Representante del Ministerio Público, la sentencia pronunciada en primera instancia, por la que se declaró:

I. Se rescinde el contrato contenido en la escritura de 28 de Enero de 1875, otorgado por la Sra. Ana Jimenez de Belaunzarán y el C. Enrique Baz.

II. Queda por tanto sin efecto alguno dicho contrato y escritura, así como el juicio ejecutivo é incidentes y recursos ordinarios y extraordinarios que á él se refieran y que intentó en virtud de esa escritura y contrato el C. Baz contra la Sra. Jiménez de Belaunzarán.

III. En consecuencia, la hacienda de San José del Jaral, con todos sus frutos, así como las cantidades de dinero que por gastos y costas de aquel juicio ejecutivo, incidentes y recursos hubiese satisfecho la señora nombrada, le sean devueltos y entregados por el C. Baz y el depositario nombrado, dentro del término de diez días, y no se entregarán á este ciudadano las otras cantidades que por las causas expresadas adeudare á este ciudadano la Sra. Jiménez de Belaunzarán.

IV. Regístrese esta sentencia conforme á la ley.

V. No se hace condenación en costas por no haber mérito para ello.

Vista la apelación que de esta sentencia interpusieron, la parte de Baz y el representante del Ministerio Público, la mejora del recurso, la promoción de la deserción de la alzada que pidió la parte de la Sra. Belaunzarán, la resolución dada por esta tercera Sala, la citación para la vista del negocio; oída la relación que en ésta hizo la Secretaría, y el informe que en ella produjo el abogado Diaz González patrono de Baz; vistos por último los apuntes del informe que correspondió producir á la parte de la Sra. Jiménez de Belaunzarán y que últimamente ha presentado el Lic. D. Manuel Inda, como apoderado y patrono suyo.

Resultando: Que en 28 de Enero de 1875 y por ante el Notario D. Francisco Querejazu y testigos correspondientes, comparecieron Doña Ana Jiménez de Balaunzarán, asistida y autorizada por su marido Don Pedro Balaunzarán y D. Enrique Baz, y declarando la Señora que era dueña en pleno dominio de la hacienda de San José del Jaral, y que en viatud de varias cuentas y negocios mercantiles seguidos hacía algún tiempo la exponente en unión de Baz, habían procedido últimamente á practicar en lo privado la liquidación respectiva, de lo que resultaba haber á cargo de la comparente y á favor de Baz, un saldo de 5,000 pesos; que la Señora había convenido con su acreedor en satisfacerle ese saldo en los términos y bajo las condiciones siguientes: Primera: Doña Ana Jiménez de Balaunzarán declara que es deudora por la razón expresada, á D. Enrique Baz, de la suma de 5,000 pesos, que se obliga á devolver en el término de diez meses, causando la cantidad el rédito del uno por ciento mensual. Segunda: En garantía de esta responsabilidad que contrae la Sra. Jiménez de Balaunzarán, ofrece hipotecar la hacienda mencionada de San José del Jaral. Tercera: Para que la escritura hipotecaria pueda otorgarse con los requisitos legales en el término de tres meses, la Sra. Balaunzarán, en ese plazo exhibirá los títulos respectivos. Cuarta: Por sólo el hecho de no otorgarse la escritura de hipoteca, en el plazo fijado de tres meses, se dará por vencido el designado para la redención de los 5,000 pesos, y esta cantidad con los gastos, daños y perjuicios consiguientes, podrán exigirse desde luego. Quinta: La escritura hipotecaria de que se ha hecho mérito, deberá contener todas las seguridades y garantías convenientes al acreedor. Sexta: La Sra. de Balaunzarán desde luego y sin necesidad de la escritura hipotecaria se obliga á no vender, gravar ni afectar con responsabilidad alguna la hacienda de San José del Jaral, sin consentimiento del Sr. Baz dado por escrito, y Séptima: Para mayor seguridad de lo estipulado en la cláusula cuarta, la Sra. de Balaunzarán entrega al Sr. Baz una libranza por valor de los 5,000 pesos, aceptada por la Señora y girada por su marido D. Pedro Balaunzarán.

Resultando: Que en el mismo año de 1875, se presentó el Sr. Baz al Juez 3º de lo Civil de esta Capital, y alegando que la Sra. Jiménez de Balaunzarán no había cumplido con lo estipulado en el contrato antes dicho, abrió juicio ejecutivo pi-

diendo mandamiento de ejecución para que la parte de la Sra. fuera requerida de pago de los cinco mil pesos, réditos y costas, protestando admitir en cuenta justos y legítimos pagos; que abierto el juicio expresado por señalamiento de Baz, quedó embargada la hacienda de San José del Jaral; que en 21 de Abril de 1876, se pronunció sentencia de remate, declarándose, entre otras cosas, que no habiendo opuesto excepción alguna el ejecutado y habiendo aprobado su acción el ejecutante, la parte de la Sra. Jiménez de Belaunzarán debió pagar á D. Enrique Baz la cantidad de cinco mil pesos, réditos, costas y gastos, llevándose adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de la finca embargada; que notificada esa sentencia de remate á la parte de la Señora apeló, y que, admitida la apelación solo en el efecto devolutivo, continuó el juicio hasta hacerse á Baz adjudicación en pago, de la hacienda de San José del Jaral; que promovida por la parte de Baz la deserción de la apelación que se interpuso por la Sra. Jiménez de la sentencia de remate, la 2.^a Sala de este Tribunal Superior declaró desierta esa apelación y que entablado por la parte de la Señora el recurso de casación del auto de la 2.^a Sala en que declara tal deserción, la 1.^a Sala de este Tribunal Superior falló: que no era de casarse el auto expresado y que se confirmaba en todas sus partes; por último, que siguiendo el juicio ejecutivo su vía de apremio y casi ya al terminar, la parte de la Sra. Belaunzarán en 11 de Marzo de 1878, ha promovido el recurso de restitución *in integrum* contra el contrato que ella y D. Enrique Baz, otorgaron y escrituraron ante el Notario Querejazu y contra el juicio ejecutivo seguido á consecuencia de ese contrato.

Resultando: Que la parte de la Sra. Jiménez de Belaunzarán hace estribar su recurso de restitución *in integrum* intentado, en que, según la partida de nacimiento que exhibe cuando ella otorgó el contrato con Baz ante el Notario Querejazu, en 28 de Enero de 1875, tenía 29 años de edad; que no ha tenido las cuentas ni debe á Baz los cinco mil pesos que reza el mencionado contrato, ó que si se le ha debido han sido sólo 500 pesos; en que el contrato celebrado por una mujer casada menor de edad, sin las solemnidades judiciales prescritas por la enagenación ó gravamen de sus bienes raíces es nulo, y en que no debiendo nada ó en caso de deber, reduciéndose la deuda á 500 pesos, el contrato tan repetido perjudica á una menor